



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos en Guatemala

Foro: “La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: una oportunidad para Guatemala”

*Anders Kompass, Representante de la OACNUDH en Guatemala
11 de julio de 2008, AECI La Antigua Guatemala*

Me gustaría compartir con ustedes algunas reflexiones sobre varios aspectos que nos ayudan a comprender la trascendencia de este instrumento, los grandes esfuerzos y el camino que la comunidad internacional ha recorrido para llegar a esta Convención, los grandes avances que implican, las grandes oportunidades y ventajas que otorga a los Estados que la ratifican, y la gran relevancia que tiene para Guatemala.

1. Introducción

La desaparición forzada es un fenómeno que violenta derechos y valores humanos fundamentales. Desde la perspectiva de los derechos humanos, las desapariciones forzadas constituyen una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, tanto de la persona desaparecida como de sus familiares.

En el caso de la persona desaparecida, estos derechos incluyen: el derecho a la libertad personal (dado que una desaparición forzada inicia

con la privación arbitraria de la libertad de la persona); el derecho a la seguridad e integridad de la persona y a no ser sometida a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (debido a que los detenidos sufren un aislamiento prolongado y permanecen incomunicados, lo cual constituye en sí una forma de tortura y a menudo experimentan todo tipo de tratamientos crueles inhumanos y degradantes mientras están detenidos). Debido a que la práctica de desapariciones forzadas suele terminar con la ejecución de los detenidos, en secreto y de manera extrajudicial, implica adicionalmente la violación del derecho a la vida.

La práctica extensiva de las desapariciones forzadas como parte de políticas represivas de los Estados emergió durante los años 70, especialmente en países de América Latina. A partir del fin de esta década, la comunidad internacional empezó a expresar su repudio a esta práctica execrable y comenzó a instar a los Estados a tomar acciones efectivas para ponerle fin.

Al mismo tiempo, se empezó a generar un desarrollo progresivo de instrumentos y mecanismos para prevenir y responder ante estas violaciones. En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que revisara la cuestión de las desapariciones forzadas y formulara recomendaciones. Esto provocó que dicha Comisión decidiera establecer por primera vez un Grupo de Trabajo para examinar una temática específica de derechos humanos – las desapariciones forzadas - cuyo mandato ha sido renovado hasta la actualidad¹. Este Grupo de Trabajo promovió a su vez, la elaboración de una *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual fue aprobada finalmente por la Asamblea

¹ Por resolución Nº 20 (XXXVI) de 29 de febrero de 1980, la Comisión de Derechos Humanos decidió "establecer por un período de un año un Grupo de Trabajo compuesto por cinco de sus miembros, en calidad de expertos a título individual, para examinar cuestiones relativas a desapariciones forzadas o involuntarias de personas".

General en 1992. Posteriormente, en junio de 1994, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dio un paso gigante al generar un instrumento jurídico vinculante para los Estados: la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

En 2005, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias fue encargado de redactar un tratado internacional contra las desapariciones forzadas. Este grupo terminó sus labores adoptando por consenso el proyecto de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cuyo texto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierta para la firma de los Estados el 6 de febrero 2007. Guatemala estaba entre los países firmantes de la Convención aquel día en París. Hoy en día la Convención ha sido ratificada por 4 Estados (entre ellos, 3 de América Latina, siendo Argentina, México y Honduras (el cuarto Estado siendo Albania), sin embargo necesita un mínimo de 20 ratificaciones para entrar en vigor.

La Convención representa un avance de gran importancia a nivel del derecho internacional sobre la materia de las desapariciones forzadas.

Este logro ha sido posible gracias a un esfuerzo inmenso y sostenido de asociaciones de familiares de desaparecidos, organizaciones no gubernamentales, gobiernos e instancias internacionales quienes, desde los fines de los años 70, han impulsado y acompañado el desarrollo de la normativa internacional como una fuente de obligaciones estatales.

2. Qué aspectos importantes vale la pena resaltar de la Convención?

- **La Convención establece un nuevo derecho humano**

La Convención, en su artículo 1, no solamente prohíbe explícitamente la desaparición forzada sino que establece expresamente el *nuevo derecho humano de no ser sometido a la desaparición forzada*, cuya violación incluye la afectación de un cuerpo de múltiples derechos humanos fundamentales – incluyendo los derechos a la libertad, seguridad, integridad y de no ser sometido a torturas, y el derecho a la vida - esta convención

- **Mecanismos para la prevención de las desapariciones forzadas:**

La Convención establece mecanismos detallados y varios procedimientos para prevenir la práctica de las desapariciones forzadas en el futuro. Estos mecanismos incluyen:

- Una prohibición explícita de las detenciones en secreto.
- Obligación de los Estados de establecer en su legislación las condiciones bajo las cuales se puede impartir la privación de la libertad y las autoridades facultadas para hacerlo.
- Garantes para que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares oficialmente reconocidos y controlados.
- El derecho de personas privadas de libertad de comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona.
- El acceso de las autoridades competentes a los lugares de privación de libertad.

- La obligación de mantener registros detallados de las personas privadas de libertad.
- El acceso de personas con un legítimo interés a información relativa a la privación de la libertad de una persona.

Por otro lado, la Convención incluye la obligación de incluir en la *formación* de funcionarios el contenido de la Convención resaltando la importancia de la prevención e investigación de desapariciones forzadas, y porque se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

- **Lucha contra la impunidad**

En relación con la lucha contra la impunidad la Convención reafirma, perfecciona y aclara varios aspectos de las obligaciones estatales de poner fin a la impunidad para esta grave violación a los derechos humanos.

La Convención reafirma varias características fundamentales del delito de la desaparición forzada como las siguientes:

- La desaparición forzada es un delito de *carácter continuado o permanente* mientras no se establezca el paradero de la víctima. Esto significa que mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida, los responsables siguen cometiendo el delito. Este hecho tiene repercusiones importantes para la persecución penal del delito (Artículo 8 (b)).

- La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un *crimen de lesa humanidad* con las correspondientes consecuencias previstas por el derecho internacional (Artículo 5).

Asimismo, la Convención reafirma importantes estándares que buscan lograr una efectiva persecución penal de los responsables al nivel nacional:

- Se establece que la prescripción de la acción penal debe ser *prolongada y proporcional a la extrema gravedad del delito*. Por otra parte, se cuenta a partir del momento que cesa la desaparición forzada, o en otras palabras, desde el momento en que aparezca la víctima.
- Se confirma que la *obediencia debida no puede ser utilizada* para justificar el delito. Es decir, ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición (Artículo 9).
- Se confirma que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como un estado de guerra, estado de excepción, o cualquier otra emergencia para justificar la desaparición forzada de personas (artículo 1.2)
- La Convención reconoce la especial vulnerabilidad de ciertas víctimas y que esta característica sea tomada en cuenta a la hora de procesar a los responsables, permitiendo que los Estados establezcan *circunstancias agravantes* para quienes sean culpables de la desaparición forzada de *mujeres embarazadas, menores,*

personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

- Por otro lado, reconoce la importancia para la persecución penal de la *protección* de una amplia gama de personas incluidas el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida, sus defensores así como aquellas personas que participen en la investigación penal, contra todo maltrato o intimidación. (Artículo 12).

Con el fin de evitar la impunidad, la Convención desarrolla en detalle las normas relativas a la *extradición o entrega a otro estado de un presunto responsable hallado en su territorio*, o en el caso de que el Estado decida no hacerlas, su obligación de someter el caso a sus propias autoridades competentes para investigación, juicio y sanción. Ni la anterior Declaración de la Asamblea General ni la Convención Interamericana contiene normas tan extensivas sobre estos temas.

La Convención permite a los Estados ejercer la llamada *jurisdicción universal* para procesar a presuntos responsables para el delito de la desaparición forzada. La jurisdicción universal se base únicamente en la gravedad del crimen como criterio para asumir la jurisdicción. Es decir, la Convención posibilita que los Estados – siempre que sus propias leyes lo permitan – establezcan la jurisdicción de sus tribunales para investigar, procesar y sancionar a un perpetrador de un delito de desaparición forzada, sin importar la nacionalidad de éste, la nacionalidad de la víctima ni el lugar dónde la desaparición sucedió.

- **Derechos de las víctimas**

Otro aspecto de la Convención de mucha importancia, es que este nuevo instrumento considera como víctimas tanto a la persona desaparecida como a otras que han sido afectadas directamente, como sus familiares. Este aspecto de la Convención refleja una creciente consciencia al nivel internacional del sufrimiento especial que provoca la desaparición forzada para los familiares de las personas desaparecidas y la necesidad de que los Estados tomen acciones específicas para aliviarlo.

Para hacer efectivos estos derechos, la Convención:

- garantiza el derecho de las víctimas a conocer la *verdad* sobre las circunstancias de la desaparición forzada, así como la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida (Artículo 24.2).
- incluye expresamente que los Estados deben adoptar medidas para *buscar, localizar y liberar* las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento, *respetar y restituir* sus restos (Artículo 24.3); En relación con la búsqueda de los desaparecidos, un aspecto notable es que la Convención expresamente incluye la obligación del Estado de respetar a quienes se organizan para esclarecer la suerte de las personas desaparecidas así como proveer asistencia a las víctimas.
- garantiza el derecho de las víctimas a la *reparación* por medio de una indemnización rápida, justa y adecuada así como de diversas modalidades como la restitución, readaptación, satisfacción (incluido el reestablecimiento de la dignidad y la reputación) y las garantías

de no-repetición, desde la perspectiva de una *reparación integral* la cual incluye indemnización económica no es suficiente sino que debe ser acompañada por así como otras medidas no-económicas y simbólicas como el tratamiento psico-social o actos públicos de dignificación, con el fin de responder a las múltiples dimensiones del daño causado.

- Por otro lado, la Convención incluye la obligación de tomar medidas para esclarecer la situación legal de las personas desaparecidas y sus allegados, en ámbitos como la protección social, cuestiones económicas, el derecho a la familia y los derechos de propiedad. Con estas previsiones, se reconoce que la desaparición forzada de una persona a menudo deja a su familia en una situación socioeconómica desesperada, lo cual imposibilita en el largo plazo el ejercicio de una variedad de sus derechos civiles.

- **Obligaciones específicas en relación niños desaparecidos**

Otro aspecto novedoso de la Convención es su reconocimiento específico de la problemática de la niñez desaparecida. Establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir y sancionar penalmente la apropiación de niños desaparecidos o los hijos de personas desaparecidas y la falsificación o destrucción de documentos que establezcan su identidad. Asimismo, los Estados Parte de la Convención deberán tomar medidas para asegurar la adecuada identificación de los niños

- **Creación del Comité sobre Desaparición Forzada**

Como en el caso de otras convenciones internacionales, esta Convención establece un órgano encargado de vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones respectivas. El *Comité contra la Desaparición Forzada* estará integrado por diez expertos elegidos por los Estados partes, por periodos de 4 años.

El Comité tendrá competencia sobre las desapariciones forzadas que hayan iniciado después de la entrada en vigor de la Convención. Esto significa que el Comité no tiene, en caso de aprobarse por Guatemala la Convención, competencia sobre las desapariciones forzadas que se iniciaron durante el conflicto armado interno sino las que ocurran en el futuro.

Sus funciones principales serán las siguientes:

- Recibir informes periódicos de los Estados sobre las medidas tomadas para implementar sus obligaciones, y hacer comentarios, observaciones y recomendaciones al respecto.
- Recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida;
- Recibir y examinar peticiones presentadas por un Estado parte que allega el incumplimiento por parte de otro Estado de sus obligaciones bajo la Convención.
- Realizar visitas a los Estados, ya sea a solicitud de ésta o con base en información fidedigna que revele graves violaciones a la

Convención dentro de su territorio, para luego ofrecer observaciones y recomendaciones.

- En el caso de información de una práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada, llevar la cuestión con carácter urgente a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su consideración.

3. Conclusión: Una gran oportunidad para Guatemala

Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en el período de 1962 a 1996, del total de violaciones registradas (61,648) el 10% corresponden a desapariciones forzadas, de las cuales el 75% de las víctimas fueron mayas. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha acumulado 3,155 denuncias de casos de desapariciones forzadas ocurridas en Guatemala durante el período de 1964 a 2006 (A/HRC/4/41). La mayoría de casos denunciados tuvo lugar entre 1979 y 1986. La cifra es superada en Latinoamérica únicamente por Argentina.

En Guatemala, una década después de los acuerdos de paz, las desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto armado aún están latentes. Siguen latentes porque de conformidad con su naturaleza de delito continuado, hasta no tener conocimiento sobre el paradero de la víctima, la conducta violatoria se continúa cometiendo, como el caso de los secuestros. También siguen latentes debido a la ausencia de investigaciones que lleven al procesamiento y sanción de las personas responsables de las mismas. Al día de hoy no existe una sola condena por este delito y aún está pendiente de satisfacerse el derecho de las víctimas y familiares a conocer el paradero de sus seres queridos.

Ante esta y otras graves realidades, la normativa internacional ha avanzado mucho, culminado con la Convención Internacional que es la materia del foro de hoy. Es una herramienta de suma utilidad, que ofrece al Estado de Guatemala la oportunidad de sumarse a una voluntad mundial de erradicar esta práctica en el presente y para el futuro y buscar la reparación integral del daño causado a tantas personas y sociedades en el pasado.

La ratificación de esta Convención representa la oportunidad del Estado de Guatemala de comprometerse firmemente ante toda la sociedad Guatemalteca y ante la comunidad internacional a tomar medidas para que no vuelvan a ocurrir desapariciones forzadas , así como para reconocer y respetar la memoria sobre los derechos de las miles de víctimas del pasado.

Esta gran oportunidad se da en el marco de una gran variedad de iniciativas nacionales relativas a los derechos de las víctimas de la desaparición forzada del conflicto armado interno, que se encuentran muy avanzadas. Entre ellas, la iniciativa de ley 3590 para crear una Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos - una medida de suma importancia para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad.

En este contexto, y en el marco de los eventos organizados por el **Centro de Formación de la Agencia Española**, nuestra Oficina desea invitar al Congreso a ratificar la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, tomando ventaja de esta importante oportunidad.